

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0704/2011
La Paz, 8 de junio de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Virgen de Urkupiña (Estación), cursante de fs. 61 a 64 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0258/2011 de 23 de febrero de 2011 (RA 0258/2011), cursante de fs. 56 a 59 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que no se ha dado cumplimiento a lo previsto por el inciso c) del artículo 110 de la Ley 3058, que determina con meridiana claridad que previa a la aplicación de un procedimiento, debe notificarse a la empresa prestadora del servicio para que ésta corrija su conducta, situación que no ha sido cumplida.

CONSIDERANDO:

Que el Informe REGSCZ 0152/2010 de 7 de junio de 2010, cursante de fs. 4 a 5 de obrados, concluyó que la Estación en el momento de la verificación no contaba con el Parte de Recepción de Combustibles. El Parte de Recepción de Combustibles PRCL N° 003452 de 3 de junio de 2010, cursante a fs. 6 de obrados, observó que la Estación a momento de la verificación no contaba con el Parte de Recepción.

Que mediante Auto de 6 de septiembre de 2010, cursante de fs. 7 a 9 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no contar con el Protocolo Parte de Recepción de Combustible, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 14 (Para diesel oil y gasolinas) del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007.

Que mediante memorial presentado el 23 de septiembre de 2010, cursante de fs. 12 a 13 de obrados, la Estación contestó los cargos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 3 de noviembre de 2010, cursante de fs. 42 a 44 de obrados, la Estación anuló obrados hasta la emisión del Auto de cargos de 6 de septiembre de 2010, y emitió el Auto de 4 de noviembre de 2010, cursante de fs. 38 a 40 de obrados, mediante el cual formuló nuevamente cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinas y Diesel Oil), contravención y sanción que se encuentran previstas en los artículos; 11, numeral 2, parágrafo II; y artículo 14 (Para diesel oil y gasolinas) del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007.

Que mediante decreto de 29 de noviembre de 2010, cursante a fs. 46 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 5 de enero de 2011, cursante a fs. 48 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 0258/2011 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 04 de noviembre de 2010, contra la

ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "VIRGEN DE URKUPIÑA" de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinas y Diesel Oil), contravención y sanción que se encuentran previstas en los Artículos: 11, numeral 2, párrafo II; y 14. PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 6 de abril de 2011, cursante a fs. 66 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0258/2011, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 30 de mayo de 2011, cursante a fs. 71 de obrados. Dentro del dicho periodo probatorio la Estación mediante memorial de 5 de mayo de 2011, cursante a fs.68 de obrados, ratificó los argumentos expuestos presentados en el recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen lo siguientes fundamentos jurídicos:

1. La recurrente indica que no se ha dado cumplimiento a lo previsto por el inciso c) del artículo 110 de la Ley 3058, que determina con meridiana claridad que previa a la aplicación de un procedimiento, debe notificarse a la empresa prestadora del servicio para que ésta corrija su conducta, situación que no ha sido cumplida.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 11 (Normas de Control Relativas al Diesel Oil y las Gasolinas) del Decreto Supremo 29158 de 13 de junio de 2007 establece lo siguiente:

"Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28865 de 20 de septiembre de 2006, con el siguiente texto:

La distribución, el transporte y la recepción de diesel oil y gasolinas de las plantas de almacenaje hasta las estaciones de servicio, serán controlados mediante un Parte de Salida y un Parte de Recepción, conforme al siguiente procedimiento:

... 2. PARTE DE RECEPCION: Al momento de la recepción de diesel oil y gasolinas, la Estación de Servicio de destino autorizada, deberá emitir un Parte de Recepción que debe contener los siguientes datos: Placa de control, especificación del tipo de producto recibido, volumen total al momento de la recepción, número de los precintos de seguridad, número de orden de compra local, numero de hoja de ruta, lugar y fecha en que el camión cisterna está entregando los combustibles. ... Los operadores que incurran en las infracciones establecidas en el presente Artículo serán pasibles a las sanciones establecidas en el Artículo 14 del presente Decreto Supremo".

Al respecto, el artículo 14 (Sanciones) del citado D.S. 29158 establece que: "Todas las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, ... PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS: Las Estaciones de Servicio que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a), b) y c) del Artículo precedente, serán sancionadas por la Superintendencia de Hidrocarburos de la siguiente manera: a. A las Estaciones de Servicio que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en los incisos a), b) y c) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción..."

En el presente caso la Agencia emitió la RA 0258/2011 resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 04 de noviembre de 2010, contra la ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “VIRGEN DE URKUPIÑA” de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinas y Diesel Oil), contravención y sanción que se encuentran previstas en los Artículos: 11, numeral 2, párrafo II; y 14. PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007. ... TERCERO.- Imponer a la ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “VIRGEN DE URKUPIÑA”, una multa de Bs. 135.758,41 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO 41/100 BOLIVIANOS), equivalente a treinta días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el mes de mayo de 2010”.

Por lo que y conforme se evidencia en obrados, la Agencia siguió el procedimiento aplicable al caso concreto, imponiendo la sanción correspondiente a una multa por no haber la Estación emitido los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos, habiendo el ente regulador encuadrado su conducta a lo determinado y establecido por el referido D.S. 29158, que es la norma a la que debe sujetarse y cumplirse para los casos de no emitirse las Partes de Recepción de Combustibles Líquidos por parte de las estaciones, como en el caso en examen.

1.1 Ahora bien, cabe establecer si corresponde en el presente caso la aplicación de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 110 de la Ley 3058.

El artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005 preceptúa lo siguiente: “El Ente regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes:.. c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga”.

Conforme a lo dispuesto por el mencionado artículo, resulta incuestionable que para la viabilidad del mismo, es requisito indispensable para su aplicación que se trate de la sanción de revocatoria o de declaratoria de caducidad de una concesión, licencia o autorización por parte del ente regulador, por las causales establecidas en el referido artículo 110 de la Ley 3058, entre ellas, la contemplada por el inciso c) del artículo mencionado. En el caso que nos ocupa, no se trata de una sanción de revocatoria o caducidad, sino de la aplicación de una sanción establecida en el citado D.S. 29158, consistente en una multa por la no emisión de las Partes de Recepción de Combustibles Líquidos por parte de la Estación.

En síntesis, la aplicación de la sanción de revocatoria o de declaratoria de caducidad de una concesión, licencia o autorización por parte del ente regulador, responde a las causales previstas el artículo 110 de la Ley 3058, las mismas que son distintas en cuanto a su aplicación y alcance con relación a las causales (no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos) y sanciones (multa) establecidas en el D.S. 29158, que es lo que confunde la recurrente. Por lo que lo pretendido por la Estación, debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece que la Agencia se encuadró a lo establecido por la normativa aplicable, no habiéndose evidenciado vulneración o transgresión al ordenamiento jurídico vigente, por lo que la sanción impuesta a la Estación, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

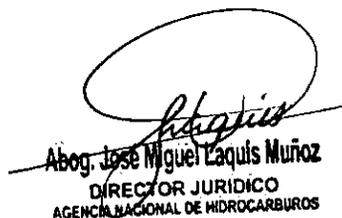
ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Virgen de Urkupiña, contra la Resolución Administrativa ANH No.0258/2011 de 23 de febrero de 2011, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

★



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS